EXPEDIENTE NUMERO 6295/13

VS
PENSIONISSSTE Y OTRO
DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS
O C T A V A S A L A

Ciudad de México a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

L A U D O

Vistos para resolver los autos del juicio al rubro indicado y

R E S U L T A N D O

I. Por escrito recibido en este Tribunal el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, registrado bajo el número de promoción 32688, emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, remitiendo la resolución pronunciada en el conflicto competencial CCT. 19/2014 entre la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual declara legalmente competente a la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver el presente juicio suscrito por , el cual demandó del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje las siguiente prestaciones: PRIMERO. La declaración que haga a favor del que suscribe como único beneficiario de los derechos derivados de la relación laboral; SEGUNDO. Que se declare competente para conocer de la presente Litis haciendo valer sus derechos; TERCERO. Que solicite de la Administradora de Fondos para el Retiro AFORE PENSIONISSSTE, la actualización de aportaciones para determinar la cantidad exacta y actual que le corresponde; De Afore Pensionissste, Administradora de Fondos para el Retiro las siguientes

prestaciones: a. La declaración que haga a favor del que suscribe como único beneficiario de los derechos derivados de la relación laboral; b. El pago de la cantidad de $150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de devolución de las aportaciones realizadas a su Cuenta Individual; y del Fondo de Vivienda para los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), las siguientes prestaciones: c. La declaración que haga a favor del que suscribe como único beneficiario de los derechos derivados de la relación laboral. d. El pago de la cantidad de $150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de devolución de las aportaciones realizadas a su Cuenta Individual; e. El informe que rinda FOVISSSTE, indicando en sus registros si aparece o no le fue otorgado algún crédito para la vivienda y f. La autorización que haga de la transferencia, a la AFORE demandada, de los recursos de Subcuenta de Vivienda de la que suscribe; Refirió como HECHOS los siguientes: 1. Que cotizó para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por veintinueve años, cuatro meses y dieciséis días. 2. Que su vida laboral fue desempeñada ininterrumpidamente por lo que sus aportaciones de vivienda fueron abonadas al FOVISSSTE y/o SAR y por último quedaron administradas por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, que le fue negada la solicitud verbal respecto de la devolución de la cantidad de $150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

II. Por acuerdo plenario de once de abril de dos mil catorce a foja 92 se admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento de los demandados con los apercibimientos de ley.

III. Mediante promoción recibida el ocho de enero de dos mil quince a foja 109, el codemandado Fondo de la Vivienda del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), dio contestación a la demanda instaurada en su contra por María Dolores Serrano Rosas negando la procedencia de la misma sustentándose en las siguientes excepciones y defensas: LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, en relación con la prestación que se demanda de FOVISSSTE; la de PRESCRIPCIÓN pues el actor no tiene derecho a las prestaciones reclamadas por más de un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda; la de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, toda vez que en la demanda no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pretenden fundar su acción; la de EXCEPCIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, en virtud de que entre su representada y la parte actora no existió ni existe relación laboral alguna. Los hechos fueron controvertidos de la siguiente forma: 1. Ni se afirma ni se niega en virtud de no ser un hecho propio de su representada: 2. Ni se afirma ni se niega en virtud de no ser un hecho propio de su representada. En el escrito de contestación a la demanda ofreció las pruebas que consideró justificarían sus excepciones y defensas. Objetó las pruebas de su contraria y concluyó con sus petitorios.

IV. Por acuerdo plenario de siete de mayo de dos mil quince a foja 175, se les tuvo al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) por contestada la demanda en tiempo y forma, y se remitieron los autos al apoyo procesal de esta sala para que se realice la notificación con la que se emplace al PENSIONISSSTE.

V. Mediante promoción recibida el once de mayo de dos mil quince a foja 178, el codemandado Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), dio contestación

a la demanda instaurada en su contra por María Dolores Serrano Rosas, aclarando el nombre correcto de PENSIONISSSTE. Opuso como excepciones y defensas la de: LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, tomando en consideración que su representada no es autoridad laboral para reconocer derechos y solo tiene por objeto administrar los recursos de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, con excepción de los recursos correspondientes a la subcuenta del Fondo de la Vivienda; LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, tomando en consideración que existe antecedente de que la parte actora tramitó la devolución de los recursos existentes tomando en consideración que su representada no es autoridad laboral para reconocer derechos y solo tiene por objeto administrar los recursos de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, con excepción de los recursos correspondientes a la subcuenta del Fondo de la Vivienda; LA DE PAGO, toda vez que le fue liquidado el importe de su cuenta individual del SAR; LA DE PLUS PETITIO, pues en su demanda no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los que supuestamente se acrediten las afirmaciones del actor y la de SINE ACTIONE AGIS. Los hechos fueron controvertidos de la siguiente forma: 1.- Se niega por no ser el mismo un hecho propio de su mandante, 2.- Se niega por no ser totalmente falso. En el escrito de contestación a la demanda ofreció las pruebas que consideró justificarían sus excepciones y defensas.

Vi. Por acuerdo plenario de veintiocho de octubre de dos mil quince a foja 227, se le tuvo al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) por contestada la demanda en tiempo y forma aclarando su nombre, y se señalaron las once horas del día ocho de diciembre de dos mil quince, para que tuviere verificativo la celebración de la audiencia de ley.

VII. Celebrada que fue la audiencia el día y hora antes señalados y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes por acuerdo plenario de nueve de marzo de dos mil diecisiete a foja 259, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el expediente a la Unidad de Proyectistas a efecto de emitir el laudo que en derecho corresponda, que es el que se emite en este momento.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver la presente controversia, atento a lo dispuesto por los artículos 2, 124 fracciones I y 124 "B" fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II. La Litis del presente asunto se constriñe a determinar si a la parte actora le asiste la acción y el derecho para reclamar de los demandados el reconocimiento de que es el único beneficiario de los derechos derivados de la relación laboral y del pago de la cantidad $1,956.54 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de devolución de aportaciones de su cuenta individual del Fondo de Vivienda de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro; o bien, si como se excepcionan los demandados carece de acción y de derecho tomando en consideración que dichas aportaciones ya le fueron devueltas y pagadas oportunamente en su mayoría.

Dada la forma como ha quedada planteada la Litis, corresponde a los codemandados justificar la procedencia de sus excepciones, tomando en consideración que ellos afirman que los fondos

de la cuenta individual le fueron pagados oportunamente en su mayoría; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

III. En relación con las pruebas ofertadas a juicio por la parte codemandada Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, las mismas se valoran en los siguientes términos:

Confesional, a cargo de la parte actora, misma que no pudo ser desahogada en audiencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete a foja 259, tomando en consideración que se le tuvo por confeso ficto, adquiere valor de indicio para justificar: que es del conocimiento de la absolvente que los recursos de su subcuenta de la vivienda son administrados por persona diversa al Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a través de su fondo de la vivienda

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado plasmadas en la presente resolución.

IV. En relación con las pruebas ofertadas a juicio por el codemandado Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, las mismas se valoran en los siguientes términos:

Documental, consistente en impresión del registro del Fondo codemandado en relación con la Cuenta Individual de la parte actora, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, adquiere valor probatorio para justificar con ella que, **al primero de julio de dos mil quince**, el saldo en la referida cuenta a favor de la parte actora era de $1,956.54 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 54/100 M.N).

Confesional, a cargo de la parte actora, misma que no pudo ser desahogada en audiencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete a foja 259, tomando en consideración que se le tuvo por confeso ficto, adquiere valor de indicio para justificar: que presento solicitud de disposición de recursos SAR-ISSSTE en el año 2012, que obtuvo por parte del ISSSTE, una concesión de pensión por jubilación, que firmo la solicitud de disposición de recursos SAR-ISSSTE con número de folio 12033845, que apertura una cuenta bancaria en la Institución de Crédito Banco Nacional de México, S.A. (BANAMEX), con número de cuenta que en la cuenta aperturada ante la Institución Bancaria señalada su representado PENSIONISSSTE, le deposito los recursos acumulados en su Cuenta Individual a su nombre, que el importe al que ascendieron los recursos pagados por PENSIONISSSTE en fecha 11 de junio de 2012, fue por el importe neto de $167,803.47 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 47/100 M.N), que su representado le pago en su totalidad los recursos acumulados en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro..

Informe, a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a foja 164, adquiere valor probatorio, en términos de lo dispuesto

por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, para justificar luego de una búsqueda minuciosa en los registros y/o archivos de su Institución, los dígitos 0022073664278314999 no se localizó ningún producto bancario.

Informe, a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a foja 159, en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, para justificar que con el CURP , el cual corresponde al de la parte actora en este juicio; respecto a los movimientos de certificación de retiro, se registra la fecha de 2012-02-03, por lo que el diagnostico emitido por CONSAR a la solicitud de disposición de recursos SAR-ISSSTE, para la cuenta individual, corresponde a la clave 400 (Aceptado).

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado plasmadas en la presente resolución.

V. En relación con las pruebas ofrecidas por la parte actora, las mismas se valoran en los siguientes términos:

Documental, consistente en Constancia de concesión de Pensión Jubilatoria, que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, carece de relevancia en la presente instancia laboral, tomando en consideración que con la misma se acredita la fecha en que

le fue otorgada la pensión jubilatoria a la actora, circunstancias que no es controvertida en el presente juicio.

Informes, a cargo del FONDO NACIONAL DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y del FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, carecen de valor probatorio, en atención a que, se desechan por resultar intrascendentes, ya que las partes fijaron su postura en relación con lo solicitado, en términos del Artículo 779 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado plasmadas en la presente resolución.

VI. Visto el contenido de las pruebas rendidas en autos, adminiculadas con la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se llega a las siguientes conclusiones.

De la documental exhibida por el Fondo Nacional de Pensiones consistente en impresión del registro del Fondo en relación con la Cuenta Individual de la parte actora, la cuales se valora de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, adquiere valor probatorio para justificar que, primero de julio de dos mil quince, el saldo en la referida cuenta a favor de la parte actora era $1,956.54 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 54/100), por lo anterior, se considera que no le asiste la razón ni el derecho para acreditar la procedencia de la pretensión intentada en la presente instancia laboral, pues se insiste ya ha llevado a cabo la disposición de los recursos y al primero de julio de dos mil quince, únicamente refleja el saldo antes referido, y no precisamente la cantidad que demanda.

Es menester precisar que la Ley no está sujeta a prueba, por lo que este Tribunal considera que del contenido de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de marzo de dos mil siete, se desprende lo siguiente:

*"**Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de marzo de dos mil siete.*

***Artículo 5.** La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.*

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
(...)

***XX.** PENSIONISSSTE, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, **órgano desconcentrado del Instituto creado en los términos de esta Ley**;*

Artículo 76.** Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, **ES DERECHO DE TODO TRABAJADOR CONTAR CON UNA CUENTA

INDIVIDUAL OPERADA POR EL PENSIONISSSTE O POR UNA ADMINISTRADORA QUE ELIJA LIBREMENTE. LA CUENTA INDIVIDUAL SE INTEGRARÁ POR LAS SUBCUENTAS: *de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez,* ***DEL FONDO DE LA VIVIENDA,*** *de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.*

Sección VIII.- Del PENSIONISSSTE.
Artículo 103. *Se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE,* ***el cual será un órgano público desconcentrado del Instituto dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente Ley.***

Artículo 104. El PENSIONISSSTE tendrá a su cargo:
I. ***Administrar Cuentas Individuales,*** *y*
II. ***Invertir los recursos de las Cuentas Individuales que administre, excepto los de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.***

Artículo 105. *El PENSIONISSSTE tendrá las facultades siguientes:*
I. Abrir, administrar y operar las Cuentas Individuales de los Trabajadores en los mismos términos que las Administradoras;
II. ***Recibir las Cuotas y Aportaciones de seguridad social correspondientes a las Cuentas Individuales y los demás recursos que en términos de esta Ley puedan ser recibidos en las Cuentas Individuales, excepto las de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;***
III. ***Individualizar las Cuotas y Aportaciones destinadas a las Cuentas Individuales,*** *así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;*
IV. Invertir los recursos de las Cuentas Individuales en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre;
V. Constituir y operar sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
VI. Cobrar comisiones a las Cuentas Individuales de los Trabajadores, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Estas comisiones estarán destinadas a cubrir los gastos de administración y operación del PENSIONISSSTE que sean inherentes a sus funciones.
En todo caso, las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las Administradoras. La Junta Directiva podrá ordenar que se reinvierta el remanente de operación en las Cuentas Individuales de los Trabajadores del PENSIONISSSTE, favoreciendo a los trabajadores de menores ingresos, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;
VII. Enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los Trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus Cuentas Individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las Aportaciones de las Dependencias y Entidades, del Estado y del Trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas;
VIII. Establecer servicios de información y atención a los Trabajadores;

IX. Entregar los recursos a la Aseguradora o Administradora que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes hayan elegido, para la contratación de Rentas vitalicias, del Seguro de Sobrevivencia, o Retiros Programados;
X. Contratar cualquier tipo de servicios requeridos para la administración de las Cuentas Individuales y la inversión de los recursos, y
XI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

TRANSITORIOS.
DÉCIMO PRIMERO. *Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores que opten por el régimen previsto en el artículo anterior serán ingresados en la tesorería del Instituto, excepto la Aportación del dos por ciento de retiro, la cual se destinará a la Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de estos Trabajadores que serán administradas exclusivamente por el PENSIONISSSTE."*

De lo anterior, se desprende que las aportaciones que en su caso existieron a nombre de María Dolores Serrano Rosas, ya fueron retiradas, con excepción del saldo a su favor al primero de julio de dos mil quince, el saldo en la referida cuenta a favor de la parte actora era de $1,956.54 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 54/100).

Consecuentemente, y por todo lo anterior, específicamente del análisis integral de las pruebas aportadas por las partes, este Tribunal concluye que los demandados justificaron sus excepciones y defensas.

En virtud de lo expuesto y fundado, resulta procedente absolver al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por

Con el propósito de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, respecto del saldo primero de julio de dos mil quince que existía a su favor por un importe de $1,956.54 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS

PESOS 54/100). Se dejan a los derechos de la misma, para que los haga valer en la vía y forma que estime procedentes

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 124 Fracción I, artículo 124 Bis Fracción I, 137 y demás relativos y concordantes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora no acreditó la procedencia de su acción, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por

Lo anterior, en términos de lo expuesto y fundado en el Considerando **VI** de esta resolución.

TERCERO. Se dejan a los derechos de la misma, para que los haga valer en la vía y forma que estime procedentes con el propósito de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, respecto del saldo primero de julio de dos mil quince que existía a su favor por un importe de $1,956.54 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 54/100).

CUARTO. Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión del 10 de junio del 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2003, dese vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por **UNANIMIDAD DE VOTOS** en Pleno celebrado con esta fecha. DOY FE.

MAGISTRADO ISRAEL REQUENA PALAFOX

PRESIDENTE TERCER ARBITRO

MAGISTRADO CARLOS MALDONADO BARÓN

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX ESTRADA

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

ALEJANDRA HERMENEGILDO HERNÁNDEZ

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR